

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 254, aparece el siguiente Decreto de la Presidencia del Gobierno.

«La necesidad de centralizar las funciones referentes a abastecimiento y fijación de precios en lo que a las harinas y precio del pan se refiere, aconsejan reunir en el organismo que específicamente tiene tal misión, las atribuciones que a otros Departamentos ministeriales corresponden en relación con las Juntas Harino-panaderas creadas por el artículo ochenta y dos del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo primero. Queda modificado el Reglamento de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete (BOLETÍN OFICIAL número trescientos cincuenta y tres) para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto del propio año, en la forma que en los siguientes artículos se indica.

Artículo segundo. Las Juntas Harino-panaderas que actualmente dependen del Ministerio de Agricultura, pasarán a depender, en lo sucesivo, del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo tercero. Las Juntas Provinciales Harino-panaderas estarán constituidas como sigue:

Presidente: El Gobernador Civil, como Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, quien podrá delegar en el Sub-delegado o Secretario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Vocales trigueros: El jefe Provincial del Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harinas.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panadero.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación Provincial y un Concejal de la capital.

Vocal Asesor-técnico: Un Inge-

niero Agrónomo, en representación del jefe de la Sección Agronómica.

Secretario: Un funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, sin voto.

Artículo cuarto. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por conducto de los Gobernadores Civiles, como Jefes Provinciales de dichos Servicios, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, los Jefes Provinciales del Trigo y la Sección Agronómica trasladarán dichos precios al Delegado Nacional del Trigo y a la Dirección General de Agricultura, quienes podrán, antes del veinte del mes en curso, ponerles los reparos que crean convenientes.

Artículo quinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos la Junta, para que, por la Sección Agronómica, puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y hasta nueva fijación de precios. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día veintiocho (y en el veintiséis si se trata de febrero), se entenderán firmes los acuerdos por la Junta, y la Sección Agronómica les dará la máxima publicidad.

Artículo sexto. Queda subsistente en todo cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente disposición el capítulo sexto del Reglamento de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete para aplicación del Decreto-ley de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete de Ordenación Triguera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta. = FRANCISCO FRANCO. =»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Sección de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Sección 1.ª, número 4.124, me dice lo siguiente, con fecha 31 de agosto último:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Mecerreyes, de esa provincia, con motivo de la solicitud de pensión formulada por D.ª Adelaida Alamo Martín, viuda del que fué Secretario del Ayuntamiento D. Pascual Alamo Alamo, remitido a este Ministerio a los efectos de lo que dispone el artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: que el Secretario en cuestión desempeñó el cargo en los Ayuntamientos de Santibáñez del Val, Retuerta y Mecerreyes, durante más de veinte años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado el de 3.500 pesetas, por más de dos.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Mecerreyes acordó, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, conceder a D.ª Adelaida Alamo Martín, viuda de don Pascual Alamo Alamo, la pensión de 875 pesetas anuales, cuarta parte del mayor sueldo percibido por el causante, siendo la dozava parte o pensión mensual de 72'89 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado verificar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Santibáñez del Val abonará mensualmente 16'67 pesetas, el de Retuerta 15'91 pesetas y el de Mecerreyes 40'31 pesetas. Este último recaudará de los anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a D.ª Adelaida Alamo Martín la pensión mensual concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y Corporaciones municipales, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, significándole que el prorrateo deberá publicarse en el B. O. de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y cumpliendo lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 6 de septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO DE BURGOS

Con fecha 2 de los corrientes, la Dirección General de Trabajo ha aprobado la siguiente regulación de salario mínimo que ha de regir en la provincia de Burgos, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª En todas aquellas industrias, trabajos o faenas que se realicen en la provincia de Burgos y que carezcan de reglamentación, o que teniéndola sea ésta de fecha de promulgación anterior al 18 de julio de 1936, y establezcan salario inferior al que en la presente se determina, regirá el siguiente

Salario mínimo

Siete pesetas por jornada de ocho horas. Este salario se entiende para hombres mayores de 20 años en trabajos generales de peonaje o que no requieran especialización.

2.ª Los menores de 20 años percibirán el 50 por 100 de dicho salario, salvo que sean cabezas de familia o sustenten a ésta, en cuyo caso percibirán el salario del mayor sin descuento alguno.

En todo caso, la colocación de estos menores habrá de ajustarse en lo demás a las órdenes del Ministerio de Trabajo de 4 de agosto de 1938 y 23 de septiembre de 1939, y demás disposiciones vigentes sobre aprendizaje y trabajo de menores.

3.ª En los casos en que se pacte con parte del salario, se evalúa el alojamiento en cincuenta céntimos diarios y la manutención en tres pesetas diarias.

4.ª En las localidades inferiores a 12.000 habitantes, las Empresas, previa solicitud ante el Delegado Regional de Trabajo y debidamente informadas por la Delegación provincial de la C. N. S., podrán ser autorizadas a una rebaja del salario mínimo determinado en la presente, la que nunca podrá rebasar del 10 por 100 de éste y que no surtirá efecto alguno hasta tanto recaiga resolución del Delegado de Trabajo.

5.ª Las presentes normas entrarán en vigor a partir de su pu-

blicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 9 de septiembre de 1940.
=El Delegado Regional de Trabajo, J. Lepe.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Desconociéndose el actual domicilio del vecino que fué de Castrobarito, Ayuntamiento de Junta de

Traslaloma, D. Juan Martínez, se le notifica por el presente para que en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ingrese en las Cajas del Tesoro de esta Delegación de Hacienda la cantidad de 78'75 pesetas, correspondientes al importe de la Patente del mes de junio del año actual, del vehículo de su propiedad, matrícula BI-12302.

Transcurrido el plazo señalado

sin haber hecho efectivos sus débitos, se procederá a su cobro por la vía de apremio.

Burgos 10 de septiembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas.—P. I.—L. Castrillo.

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

Catastro de rústica.

Se comunica a los propietarios del término municipal de Tórtoles

de Esgueva que con esta fecha se remiten al Sr. Alcalde de dicho pueblo las Secciones Fiscales del Registro Fiscal de la Riqueza Rústica para su exposición al público durante quince días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Burgos 9 de septiembre de 1940.
=El Ingeniero Jefe del Servicio de Valoración Agrícola, P. A., Manuel Antón Pastor.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Felipe Hernando Perdiguero	»	Casado	Peñaranda de Duero	Burgos	21 junio 1940	Burgos
Juan Martínez Crespo	Industrial	Idem	Castro-Obarito	Idem	28 junio 1940	Idem
Agustín de Diego Vicario	Labrador	idem	Escalada	Idem	18 julio 1940	Idem
Isaías Seco Hospital	Idem	Idem	Cañizar de Amaya	Idem	20 julio 1940	Idem
Gregorio Alonso Rey	»	»	Hinojar de Riopisuerga	Idem	20 julio 1940	Idem
Pedro Quevedo González	Labrador	Casado	Villahoz	Idem	8 agosto 1940	Idem
Eugenio Quintana Sainz	Idem	Idem	Salinas de Rosío	Idem	14 agosto 1940	Idem
Francisco Cámara López	Idem	Idem	Tabliega	Idem	22 agosto 1940	Idem
Manuel Pereda Gómez	»	»	Villabáscos de Sotoscueva	Idem	22 agosto 1940	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 7 de septiembre de 1940.—El Presidente, José Iñigo.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

La Sociedad Cooperativa de Electricidad de Vitoria solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que disfruta dicha entidad de un caudal de 3.000 litros por segundo de aguas derivadas del Río Ayuda, en jurisdicción de Argote, del Condado de Treviño, con destino a usos industriales, con un salto de 3'60 metros.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en la oficina de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza General Mola, número 28 - 1.º

Zaragoza 3 de septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Alcaldía de Brazacorta.

Hallándose formado el repartimiento individual de la extinción de las plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año de 1940, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho

días, para que durante el mismo sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten reclamaciones si las consideran justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Brazacorta 3 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan Aguilera.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Quirce de Riopisuerga, Abajas, Villalmanzo, Vadocondes y Torrecilla del Monte.

Alcaldía de Villasilos.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año de 1940, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se

conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villasilos 28 de agosto de 1940.
=El Alcalde, Jesús Gómez.

Alcaldía de Hontoria de Valdearados.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1939, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontoria de Valdearados 27 de agosto de 1940.—El Alcalde, Abraham de la Fuente.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Formado y aprobado el repartimiento individual del 0'50 por 100 sobre el líquido imponible por territorial, rústica y colonia, se expone al público por espacio de ocho días, para que durante ellos puedan los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Salazar de Amaya 30 de agosto de 1940.—El Alcalde, Domitilo Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100

En libreta, al 2'00 por 100

A seis meses, al 2'50 por 100

A un año, al 3'00 por 100

5

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18; 1.º Telf. 220

3

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Circular n.º 70

Confección, suministro y aplicación de nuevas emisiones de talones o tickets para el cobro de los recargos del Subsidio al Combatiente y Ex-Combatiente.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939 (B. O. del Estado del 21 y de la Provincia del 29 de dicho mes), ha centralizado y unificado la confección y el suministro de nuevas emisiones de talones o tiques para cubrir las necesidades de todas las provincias españolas y plazas de soberanía del norte de Africa, en la percepción del impuesto del subsidio al Combatiente y Ex-Combatiente en los distintos servicios, ventas y consumiciones de artículos sujetos al mismo, que estén gravados por el Decreto de referencia, por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de enero de 1940, publicada en el B. O. del Estado del día 30 y en el de la Provincia de fecha de 29 de febrero último y por disposiciones posteriores.

Características de los talones o tickets

De conformidad al artículo séptimo de dicho Decreto, los talones o tiques están distribuidos en series acomodadas a los grupos y apartados del artículo primero del mismo, llevando, dentro de cada una, el número correlativo de menor a mayor, que alcanza hasta el 999.999; no habiéndose emitido tiques correspondientes al apartado a) del grupo I, es decir, para la percepción del recargo del 20 por 100 en la venta de toda clase de tabacos, porque seguirá en igual forma que hasta el presente. Tampoco se han editado talones para los ingresos establecidos en los grupos VI y VIII, o sea para los donativos hechos con dedicación especial al fondo del Subsidio y para las multas impuestas por infracción de las disposiciones reguladoras de los Subsidios.

Serán también empleados, en la percepción del recargo del 10 por 100 sobre "el precio de las ventas de de café, te, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de ellos"; a que se refiere el apartado c) del grupo III, los talones correspondientes al apartado e) del grupo I, es decir los mismos que se pongán en circulación para la cobranza del impuesto del 20 por 100 en "las ventas y consumiciones de los Cafés, Bares, Confiterías y establecimientos similares".

Los talones o tiques a suministrar, lo serán en rollos completos, cada uno de los cuales, por ahora, contiene 1.000 tiques en los precios de 0,05, 0,10, y 0,15 pesetas; 500 tiques, si son de 0,25 pesetas, y 100 tiques, en los de una, cinco, veinticinco y cien pesetas, cualquiera que sea el grupo o apartado a que pertenezcan.

Los tiques de 0,05, 0,10 y 0,15 pesetas llevan nu-

meración **decenal** en las primeras emisiones recibidas en esta Comisión Provincial, o sea que cada diez tiques va uno numerado, resultando, por tanto, que en un rollo de 1.000 tiques existen únicamente cien números. Los de 0,25 pesetas tienen numeración **alterna**, siendo **unitaria** la numeración de los tiques de una, cinco, veinticinco y cien pesetas.

Es muy probable que en sucesivas emisiones vayan desapareciendo las numeraciones **decenal** y **alterna**, hasta conseguir la numeración **unitaria** para los tiques de todos los grupos, apartados y precios, con el fin de alcanzar el **máximo control** de los mismos y, de esta forma, obtener los **dos objetivos importantes siguientes**:

Primero.—Disminución progresiva hasta alcanzar la desaparición completa de las defraudaciones en la percepción del impuesto, que han venido cometiendo hasta la fecha, al amparo de las deficientes garantías que ofrece la circulación de los tiques actuales, por industriales, comerciantes y su dependencia en ocasiones en que han preferido actuar o actuado, consciente o inconscientemente, al margen de su honradez y patriotismo.

Segundo.—Una inspección más fácil y eficaz, especialmente en aquellos casos en que el industrial o comerciante haya expedido en su establecimiento tiques de adquisición ilegal, es decir, no adquiridos en la Comisión del Subsidio respectiva; en cuya oficina habrán de expendirse los tiques haciendo constar siempre en las libretas de extracción destinadas al efecto la serie, grupo, apartado y numeración de los mismos.

El papel empleado en la confección de los talones o tiques es blanco, distinguiéndose el precio porque éste se hace constar en el texto impreso de cada talón y además por el cambio de colores de tintas, el cual es negro en los de 0,05 pesetas, carmín en los de 0,10, marrón en los de 0,15, verde en los de 0,25, y azul en los de precio superior.

Para más detalles se inserta al final de la presente Circular un CUADRO en el que se hace constar los grupos, apartados, artículos y servicios sujetos a impuesto dentro de cada uno de aquéllos, tanto por ciento de recargo y precios de los tiques especiales de cada apartado.

Período de transición

El día 12 del actual, a las trece horas, esta Comisión Provincial extenderá acta de arqueo de los tiques y sellos corrientes en la actualidad y se archivarán las existencias quedando a disposición de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

A partir de dicha hora solamente se expedirán por esta Provincial tiques de las nuevas emisiones, en rollos completos, a las Comisiones Locales y a los comerciantes e industriales de la capital, pues a los efectos del suministro de tiques a estos últimos, debe ser considerada esta Comisión Provincial como una Local más.

En la tarde de expresada fecha y durante los días 13 al 20, ambos inclusive del presente mes, habrán de quedar provistas todas las Comisiones Locales de la cantidad necesaria de tiques de los nuevos modelos y de los grupos y apartados correspondientes para cubrir todos los pedidos de todos los industriales y comerciantes de la localidad respectiva, pudiendo las Comisiones adquirirlos en los mismos puntos y en igual forma en que lo vienen haciendo hasta el presente

El día 20 de septiembre, en impresos del modelo que figura al final de la presente Circular y que oportunamente serán remitidos por esta Provincial, extenderán acta por triplicado del recuento de todos los tiques ordinarios, tiques especiales con el recargo del 25 por 100 a cuenta del industrial y sellos engomados que haya adquirido la Comisión Local desde su constitución en 1938 hasta la fecha del acta, así como de las sucesivas ventas de los mismos realizadas durante dicho plazo a comerciantes e industriales si se trata de Comisiones no pagadoras y a aquellos y a otras Comisiones si el acta corresponde a Comisiones pagadoras; haciendo constar muy especialmente las existencias de cada clase y precio de tiques y sellos en poder de la Comisión Local respectiva en el día de la fecha del acta

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Comisión Local respectiva y los otros dos serán remitidos a esta Comisión Provincial, antes del 25 del presente mes, una vez que se haya comprobado que los tres ejemplares contienen iguales datos.

Las existencias de tiques y sellos engomados que figuren en el acta de arqueo quedarán en la Comisión Local respectiva hasta nuevo aviso, en calidad de depósito y bajo la responsabilidad solidaria del Jefe y Secretario, a disposición de esta Comisión Provincial.

Unicamente podrán adelantar la fecha del recuento mencionado anteriormente, aquellas Comisiones Locales que, antes del día 20 del presente mes, se vean en la precisión de vender tiques de las nuevas emisiones en rollos para cubrir los pedidos, ya procedan éstos de los industriales, comerciantes o de las Comisiones que se surten de tiques en las Locales Pagadoras, las cuales continuarán como hasta el presente y hasta nuevo aviso realizando los pagos y venta de tiques a otras Comisiones que les fueron confiados por esta Provincial en calidad de Sucursales de la misma.

En breve se girará una visita de inspección a todos los establecimientos de la Capital y Provincia

Todas las Comisiones Locales pondrán gran interés en que resulten exactos y de conformidad a la

realidad de los hechos, cuantos datos figuren en las actas de arqueo, puesto que éstas han de servir para facilitar la labor de los señores Inspectores, quienes, en breve plazo, girarán una visita de inspección a todos los establecimientos de la Capital y provincia, para comprobar la defraudación que haya existido hasta la fecha en cada establecimiento, haciéndose las inspecciones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939, publicado en el B. O. de la Provincia correspondiente al día 29 de dicho mes, y en armonía también con lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Orden de dicho Ministerio de 29 de enero de 1940, inserta en el mismo Boletín pero correspondiente al día 29 de febrero del año actual; debiendo tener muy presente los industriales y comerciantes que, con arreglo a dichas disposiciones, no tienen necesidad los Inspectores, para levantar sus actas de defraudación, de esperar en el establecimiento o vigilar el mismo hasta el momento de sorprender al industrial, comerciante o dependencia en el acto de la falta o delito, sino que pueden deducir la existencia de las defraudaciones y cuantía aproximada de las mismas, durante un plazo determinado, con la investigación de las ventas realizadas en el establecimiento, sujetas a impuesto, y de tiques adquiridos en dicho plazo, y existencia de tiques en poder del dueño en la fecha del acta.

Retirada de la circulación de los tickets y sellos que se usan en la actualidad

Del 13 al 20 de septiembre, los industriales y comerciantes que lo deseen tienen derecho a que por la Comisión del Subsidio respectiva se les expendan tiques de las nuevas emisiones en rollo, en el caso, como es natural, de que obren éstos en poder de la misma. Igual derecho tendrán las Comisiones Locales no pagadoras con respecto a esta Provincial o a la Comisión Local pagadora respectiva en que acostumbraban a realizar anteriormente sus adquisiciones de tiques o sellos.

... A partir del día 21 del mismo mes, ni las Comisiones Locales pagadoras ni las demás expenderán tique alguno ni sello de los actuales sino precisamente tiques de las nuevas emisiones en rollo.

Se exigirá la responsabilidad correspondiente a las Comisiones pagadoras que para el día 20 inclusive hubiesen dejado de proveerse en esta Provincial de los tiques necesarios de aquellos grupos y apartados en que deban ser clasificados todos los establecimientos de la localidad respectiva por razón de los artículos que venden o servicios que realizan, según el Decreto y Orden del Ministerio de la Gobernación citados en la presente Circular y cuadro que figura al final de la misma, más un número aproximado de los tiques, de los grupos y apartados correspondientes, que calculen habrán de necesitar las demás Comisiones Locales que hayan venido proveyéndose hasta la fecha de la Comisión pagadora respectiva.

Igualmente se exigirá responsabilidad a cualquiera otra Comisión Local que para la misma fecha 20 de septiembre no se hubiese provisto de suficientes

tiques, en la forma expuesta, para los establecimientos de la localidad, adquiriéndolos en la Comisión Local pagadora o de este Provincial como hasta el presente.

IMPORTANTE.—Los tiques o sellos actuales que obren en poder de los industriales y comerciantes en la fecha de publicación de la presente Circular y los de igual clase que adquieran hasta el día **20 inclusive de este mes de septiembre**, podrán utilizarlos **únicamente hasta el día 30 del mismo**. Por tanto, desde **1.º de octubre**, a más tardar, habrán sido retirados de la circulación todos los tiques y sellos que se utilizan en la actualidad, siendo reemplazados por las emisiones en rollos, no admitiéndose en ninguna fecha el canje de la existencia de aquéllos por estos últimos, considerándose además sancionable, **a partir del 1.º de octubre próximo**, toda venta o entrega de tiques o sellos retirados de la circulación.

Habilitación de las actuales libretas de extracción de tickets para la adquisición de talones o tickets en rollo de las nuevas emisiones

Con el fin de aprovechar el número elevado de libretas que existe en esta Comisión Provincial y teniendo presente la escasez de papel por las circunstancias actuales, ha desistido esta Comisión, por ahora, de su propósito de editar otro modelo de libretas más adaptado a las características de los nuevos tiques en rollo, por lo cual continuarán habilitándose a dicho fin tales libretas.

Para llegar a conseguir los dos objetivos importantes detallados en la presente Circular al tratar de las "características de los talones o tiques", es no solamente conveniente sino necesario alcanzar el máximo control de éstos, para lo cual se dará cumplimiento riguroso a lo dispuesto en las siguientes instrucciones:

1.ª Por esta Comisión Provincial se editará muy en breve, un modelo especial de libretas para proveer de un ejemplar de las mismas a cada Comisión, con el número de orden correlativo con que las Comisiones figuren en los resúmenes mensuales de padrones.

Mientras tanto, las Comisiones pagadoras llevarán nota en la forma más conveniente, de los tiques de cada grupo, apartado, serie y número que expendan a cada Comisión Local no pagadora, industrial o comerciante. Igual nota llevarán respecto de industriales y comerciantes las demás Comisiones Locales.

Mensualmente remitirán todas las Comisiones Locales a esta Provincial, por duplicado, un acta de recuento de tiques adquiridos y vendidos en cada mes, en impresos del modelo que oportunamente les serán enviados.

2.ª Por lo que respecta a las actuales libretas para el servicio de adquisición de tiques por industriales y comerciantes, en lo sucesivo las que éstos adquieran, serán vendidas al mismo precio que hasta el presente, pero en vez de pegar el sello de 5 pesetas en el lugar que aparece destinado a ese fin en la primera página de la libreta, se limitarán las Comisio-

nes a percibir dicho importe, haciendo constar, a continuación de la frase que aparece impresa "sello de 5 pesetas", las palabras "percibido en metálico, debiendo firmar a continuación el Jefe de la Comisión Local.

3.ª El importe que se obtenga por la venta de libretas, se ingresará en la cuenta corriente de esta Provincial abierta en la Sucursal del Banco de España de esta capital, al mismo tiempo que se realicen los restantes ingresos mensuales procedentes de la venta de tiques y otros conceptos, pero haciéndolo constar en línea aparte en las hojas de aviso de ingresos que vienen remitiendo las Comisiones a esta Provincial.

4.ª Si en un mismo día adquiere algún industrial o comerciante tiques de diversos precios, se hará constar en la libreta los tiques de cada precio en línea distinta, con el fin de que en cada línea quede espacio suficiente para expresar la serie y número de todos los tiques de cada precio. Estos datos se harán constar siempre en las libretas, por ser muy necesarios para poder controlar las ventas de tiques con varios fines, muy especialmente, con el fin de evitar en lo posible la defraudación del impuesto en los establecimientos en que venden artículos o se realizan servicios sujetos al mismo y facilitar también la ardua labor de los Inspectores, haciéndola a la vez más eficaz.

5.ª En toda línea en que figuren tiques, se expresará igualmente la fecha de adquisición y su importe, en las casillas correspondientes, firmando en la de observaciones el funcionario que las expenda, quien estampará tantas firmas como número de precios distintos de tiques vendidos, o una sola firma que ocupe, en sentido transversal, todas las líneas en que se hayan hecho constar los tiques de distintos precios adquiridos por el titular de la libreta en una misma fecha.

6.ª En la primera página de cada libreta se hará constar el número de orden de la misma, el nombre de la Comisión Local que la haya expedido, nombre y apellidos de su titular, domicilio del mismo, clase de establecimiento, grupo y apartado dentro del cual esté comprendido por razón de los artículos o servicios que en él se vendan o tengan lugar.

7.ª Cuando en un mismo establecimiento se expendan artículos o se realicen servicios comprendidos en apartados distintos de uno o varios grupos, el dueño del establecimiento de referencia deberá proveerse para la adquisición de tiques de una libreta por cada apartado, siendo sancionable el hecho de que un industrial o comerciante, deliberadamente, entregue en sus ventas tiques de distinto apartado que aquel a que corresponden las consumiciones y artículos vendidos o servidos que hayan tenido lugar en su establecimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 11 de septiembre de 1940.

El Secretario, Jefe accidental de la Comisión Provincial,

Jesús Iglesias

CUADRO en el que se hace constar los Grupos, apartados, artículos y servicios sujetos al impuesto del Subsidio al Combatiente y Ex-Combatiente, tanto por ciento de recargo y los distintos precios de los tickets especiales de cada apartado, de conformidad al Decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de noviembre de 1939, (B. O. del Estado del día 21 y de la Provincia del 29) y Orden del mismo Ministerio de 29 de enero de 1940, publicada en el (B. O. del Estado del día 30 del mismo mes y en el de la Provincia del 29 de febrero siguiente).

Grupo	Apartado	Artículos y servicios sujetos al impuesto	Tanto por ciento de recargo	Precio de los tickets de cada apartado
I	b)	Venta de antigüedades: joyas, alhajas y objetos de oro, plata y platino, objetos artísticos o de lujo y tapices.	20 %	0,05-0,25-1-5-25.
»	c)	Ventas y consumiciones en los Cafés, Bares, Confiterías y establecimientos similares...	»	0,05-0,10-0,25-1.
»	d)	El precio de las comidas y consumiciones en los Hoteles o establecimientos análogos, clasificados de lujo o de primera clase A, cuando no integren pensión completa, en los Restaurantes similares; y de las consumiciones extraordinarias en los Hoteles, Fondas, Pensiones, y Hospederías de categoría inferior a la anteriormente señalada ...	»	0,05-0,10-0,25-1.
»	e)	El precio de la entrada a los Cinematógrafos, Salones de Baile, Espectáculos Públicos, donde se crucen apuestas de cualquier clase, y Espectáculos Teatrales de Variedades, Revistas o géneros análogos ...	»	0,05-0,10-0,15-0,25-1.
»	f)	El precio de las ventas de perfumes y productos de tocador, exceptuados los dentríficos y jabón que no sean de lujo ...	»	0,05-0,10-0,25-1.
»	g)	El precio de los servicios distintos del arreglo ordinario de la cabeza y afeitado, que se presten en las Peluquerías de señora o caballero ...	»	0,05-0,10-0,25-1.
»	h)	El precio de las ventas de artículos precisos para la práctica de cualquier juego o de los deportes definidos en el reglamento.	»	0,05-0,10-0,25-1.
»	i)	El precio de venta de los aparatos radio receptores, fotográficos, los accesorios de ellos y material de fotografía.	»	0,05-0,10-0,25-1-5-25.
II		El precio de entrada a las corridas de toros, novillos o espectáculos de carácter taurino; espectáculos deportivos o de circo, y de cualquier otro índole teatral, que, sin ser ópera, drama, comedia o zarzuela ni estar comprendidos en el caso del apartado e) del grupo I, tengan una finalidad estrictamente de mero pasatiempo ...	15 %	0,05-0,10-0,25-1.
III	a)	El precio de venta de los muebles especificados en el Reglamento para la ejecución del Decreto mencionado (véase el artículo 6.º de la Orden arriba citada, de 29 enero 1940) ...	10 %	0,05-0,10-1-5.
»	b)	El precio de las ventas de vehículos automóviles, salvo aquellos que su adquirente adscriba de manera directa a un uso de carácter industrial; de las motocicletas y bicicletas no incursas en igual exención, y de los accesorios y piezas de recambio precisos para todos los objetos materia de este apartado ...	»	0,10-1-5-25-100.
»	c)	El precio de los servicios de coches-camas y coches-salón que exploten las Compañías Ferroviarias o las que se dediquen a dicho objeto industrial ...	»	0,05-0,10-0,25.
»	d)	El precio de las ventas de café, té, cacao, vinos y licores, vendidos en los establecimientos de cualquier clase, para su consumo fuera de ellos.	»	0,05-0,10-0,25-1.
		OBSERVACION.—Para este apartado d) se expenderán tickets de los correspondientes al apartado c) del grupo I.		
»	e)	El precio de venta de los artículos de juguetería cuando exceda de veinticinco psetas ...	»	0,05-0,10-0,25-1.
IV		El importe de los servicios urbanos de taxi ...	5 %	0,05-0,10.
V		El importe de las cantidades cruzadas en las apuestas que tengan lugar en los Hipódromos, Frontones o establecimientos semejantes ...	2 %	0,05-0,10-0,25-1.
VII		Tasa especial sobre los juegos en los establecimientos públicos o de recreo		0,05-0,10-1.

